

ESPERO RESPUESTA GRACIAS

Rapi Copias <rapicopias16@gmail.com>

Lun 09/11/2020 10:53

Para: Secretaria Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza <secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (143 KB)

20201109104621803.pdf;

--

RAPICOPIAS.COM

NIT. 1015423122

Tel: 2840058 - 3411112

¡GRACIAS POR PREFERIRNOS!

VICTOR ERNESTO CATAMA
ABOGADO
Carrera 5 No. 16-14 Of.510 Tel-3108148310-3158461245
victorcatamaabogado@gmail.com
BOGOTA D.C.

SEÑORA

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA.

Secretariaj01cctoJ01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF: HIPOTECARIO No. 2013-0858 DE EDILBERTO ARDILA LUENGAS Y OTRO
CONTRA DEYSI GARZON RODRIGUEZ.

Como Apoderado de la Parte demandada dentro de lo referenciado, mediante el presente escrito manifiesto a su Despacho que contra el Auto de fecha 3 de Noviembre de 2020, notificado por anotación en estado del 4 del mismo mes y año, interpongo **Recurso de Reposición** a fin de que se *Revoque* tal decisión, por cuanto que el avalúo hasta ahora obrante en autos no corresponde al valor real del Inmueble y en su lugar se le dé el trámite legal correspondiente al Nuevo avalúo que en escrito separado allego para tal fin y con el objeto de que sea tenido en cuenta como experticia legal y precio para remate futuro y en caso necesario.

La anterior solicitud con base en los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

Señala su Despacho en la providencia objeto del Recurso, que: "*efectuado el control de legalidad sin que se advierta irregularidad que deba ser objeto de saneamiento, para llevar a cabo diligencia de remate del bien embargado y secuestrado..... se señala la hora de las 11:00 AM del día 19 de febrero de 2021*".

Lo anterior considero señora Juez que es parcialmente cierto, no obstante lo anterior, con fecha 9 de febrero de 2017 allegue al Despacho en 20 Folios y de conformidad con lo establecido en el Art. 444 del C.G.P., Dictamen Pericial y Avalúo del Inmueble con matrícula Inmobiliaria No. 50C-1699877, afectado con medida cautelar, avalúo éste del que no aparece en autos se haya dado todo el trámite legal que establece la norma en comento y por ende no se ha señalado en el proveído de fecha 3 de noviembre de 2020 tal situación, sin señalarse en concreto tal valor.

Téngase en cuenta además señora Juez, que la Experticia presentada por la demandada, data de Enero de 2017, es decir que está próxima a cumplir los 4 años, tiempo éste que genera y generó que el bien inmueble cautelado tenga un valor diferente al inicial y que en este momento es mucho mayor y así se refleja en el nuevo dictamen pericial que reitero, en escrito separado allego a su Despacho para los fines legales pertinentes.

Y es que la situación actual del Municipio de Mosquera Cund., a la fecha es totalmente diferente a la que existía para el año 2017 como que se han creado nuevas Urbanizaciones, nuevas zonas de esparcimiento, culturales y deportivas, vías de acceso, nuevas zonas industriales y comerciales en Centros especializados para tal fin, lo que hace que el metro cuadrado de zonas para vivienda se incrementen significativamente.

Y es de recibo legal y jurisprudencialmente, que para este instante procesal se allegue y se tenga en cuenta un nuevo avalúo pericial actualizado y circunscrito a las circunstancias actuales tal como en lo pertinente lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-088 A-14 de fecha 17 de febrero de 2014 con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretel Chaljub, que así señaló en lo pertinente:

"En este orden de ideas, consideró el a quo que a la literalidad de las disposiciones que se acaban de citar, los despachos judiciales, le brindan honores, sacrificando derechos fundamentales y desconociendo una interpretación constitucional y garantista, y olvidando que el juez debe procurar la justicia material, confiriéndole a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial".

"En efecto, sostuvo el fallador de instancia que los Juzgados accionados debieron tener en cuenta que en el desarrollo de un proceso ejecutivo, no solo los derechos patrimoniales del acreedor están en juego y deben ser protegidos, ya que también merecen protección los derechos de los demandados, pues el hecho de ser deudor y que deba ser ejecutado por su incumplimiento, no se traduce en que deban desconocer sus garantías".

Y por ello: " la fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida de lo posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de comprometerlos en demasía. Pero también acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remate que, sin lugar a dudas, le pertenece".

En concreto se aduce y es de recibo legalmente tal como lo ratifica esta sentencia Constitucional, que el nuevo Dictamen pericial, en este instante procesal y para el caso sub- examine, es válido, pertinente y debe dársele el trámite legal del Art. 444 del C.G.P. , razón de más por la que debe revocarse la decisión aquí impugnada, por lo antes expuesto, hasta que se decida lo pertinente de parte de su Despacho en la nueva experticia. En Subsidio APEIO

Por favor con todo comedimiento la respuesta a mi correo electrónico y teléfonos que son los que aparecen en la parte superior de este escrito.

Atentamente,



VÍCTOR ERNESTO CATAMA

C.C.19.110.489 DE BOGOTÁ

T.P.28035 C.S.J.